

La presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* en el proceso penal

Sumilla. Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda *in dubio pro reo*, inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, bajo una perspectiva objetiva supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, bajo una perspectiva subjetiva supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por los sentenciados don Oscar Rolando Flores Soto (folios quinientos treinta y uno a quinientos treinta y tres), don Mauro Eloy Santos Sotelo (folios quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y ocho), y don Hugo Alberto Godoy Solórzano (folios quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y uno), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil doce (folios quinientos diez a quinientos veintisiete), emitida por la Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que condenó a don Hugo Alberto Godoy Solórzano, don Oscar Orlando Flores Soto y don Mauro Eloy Santos Sotelo, como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de comercialización y cultivo de marihuana y su siembra compulsiva, en agravio del Estado; que impuso ocho años de pena privativa de libertad a los dos primeros y quince años al último; los sancionó con ciento ochenta días multa e inhabilitación por el término de cinco años, y fijó por

concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles, que pagarán en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El recurrente Flores Soto sostiene como agravios, para ser absuelto de los cargos formulados en su contra, que:

2.1.1. Cuando la Policía Nacional y el Representante del Ministerio Público encontró sembríos de marihuana en el predio Ñumyay, el gobernador del distrito de Cochac, don Wilder Pérez Robles, dejó constancia de que correspondían al encausado don Hugo Godoy, ya que se le alquiló el predio.

2.1.2. Aunque Godoy Solórzano, en su primera manifestación y acta de reconocimiento, lo sindicó como uno de los subarrendadores del predio, posteriormente se rectifica e indica que las características de la otra persona que subarrendó conjuntamente con Santos Sotelo tiene otras características físicas y que no es el recurrente, lo que incluso reiteró en la confrontación.

2.1.3. Su coprocesado Santos Sotelo no lo vinculó con la actividad delictiva, es más, que inclusive no sabe nada de los hechos.

2.1.4. Acreditó con documentación cierta, que el día de ocurridos los hechos laboraba en Barranca-Araya Grande, con lo que confirmaría su inocencia.

2.2. El recurrente Santos Sotelo sostiene como agravios, para pedir su absolución, que:

2.2.1. Se vulneró el principio de culpabilidad, puesto que se le condenó solo por haber sido sentenciado en otro proceso penal por el mismo delito; asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, ya que uno de los requisitos sobre la sindicación de coencausado

deberá observarse teniendo en cuenta que la finalidad no sea a su vez exculpatoria de la propia responsabilidad.

2.2.2. Se afectó el principio constitucional de duda razonable y debida motivación de las resoluciones, puesto que se le condenó solo con la sindicación del cosentenciado Godoy Solórzano, sin que exista otro medio de prueba que lo corrobore.

2.2.3. No se tomaron en cuenta las contradicciones en las declaraciones de Godoy Solórzano a lo largo del proceso, respecto de cómo decidió supuestamente subarrendar y a quiénes; más aún que luego se desistió de la intervención de Flores Soto, sin valorar el Colegiado Superior las documentales presentadas en juicio, los cuales certificaron que en la quincena del mes de junio, cuando supuestamente ya había subarrendado el terreno Godoy, solicitó se le otorgue agua para el predio, lo cual obra en el Libro de Registro de la Comunidad; así como tampoco la constancia que le otorgan en donde refieren que es falso que los hayan visto conversando.

2.2.4. Debió valorarse que lo declarado por Godoy Solórzano tuvo un ánimo exculpatorio, sentido que no ha sido corroborado ni de forma indiciaria, con algún medio de prueba; asimismo, no se observó la coherencia y solidez del relato de este último.

2.2.5. Como se produjo duda razonable, corresponde absolver.

2.3. El recurrente Godoy Solórzano sostiene como agravios para pedir su absolución, que:

2.3.1. Se acreditó la materialidad del ilícito más no su responsabilidad penal, al no haberse hallado en posesión inmediata en el lugar donde se encontraron las especies (predio Ñumyay).

2.3.2. El juzgador realizó una interpretación antojadiza del acta presentada en la diligencia de declaración testimonial de don Cirilo Santos Espíritu –documento en que el encausado asumió todo la

responsabilidad de lo hallado en el terreno– (expresidente de la Comunidad de Santiago de Chilcas), la cual no fue incorporada formalmente como prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, la sola mención en la sentencia, la torna en nula.

2.3.3. Aunque existe un documento en el cual se le entregó el terreno en arriendo, asumiendo responsabilidad, ello para que la Comunidad Campesina no sea involucrada como tercera civil responsable, sin embargo no se reconoce haber pactado sembrar marihuana, sino que lo hicieron los subarrendatarios.

2.3.4. No se puede concluir declarando responsabilidad sobre la base de un acta no reconocida; debió tenerse en cuenta que desde que inició el proceso colaboró brindando nombres con datos ciertos, y que no obstante ya no se retractó respecto de la intervención de Flores Soto, fue por cuanto al verlo físicamente se percató de que no era la persona que intervino, por lo que también fue engañado por Santos Sotelo.

2.3.5. Desde que inició el proceso ha permanecido en su pueblo y no huyó.

2.3.6. No existe sindicación en su contra ni siquiera de la policía, no existen testigos ni hay confesión de ningún tipo, por lo que no hay base para condenarlo.

2.3.7. No se llegó a establecer el concierto de voluntades; ni siquiera se hizo referencia a una tesis al respecto; solo se llegó a establecer que se arrendó y subarrendó el predio.

3. SINOPSIS FÁCTICA

El diez de agosto de dos mil once, a las 15:30 horas, aproximadamente, durante el operativo fiscal-policial realizado en la propiedad denominada "Numyay", de la Comunidad Campesina de

Chilcas, provincia de Ocros, en Áncash, se encontró inicialmente en la parte superior de un cerro, la cantidad de tres bolsas de plástico de color amarillo, dos de ellas con contenido de hojas y tallos, en tanto que la otra bolsa contenía semillas vegetales. Del mismo modo, a un kilómetro, aproximadamente, se hallaron tres bolsas con las mismas características y contenido, las cuales, al ser sometidas al análisis preliminar de campo dio resultado positivo para cannabis sativa, y al efectuarse el pesaje de las seis bolsas se obtuvo un peso de dieciséis kilos con doscientos cincuenta gramos (16,250 kg) de inflorescencia de especies vegetales secas (hojas y tallos); así como tres kilos con doscientos cincuenta gramos (3,250 kg) de semillas de marihuana.

Posterior a este hallazgo, durante el operativo se llegó a ubicar un terreno de dos mil cuatrocientos metros cuadrados (2400 m²) con sembríos de maíz, en cuyo interior habían camuflados un total de cinco mil ochocientos treinta y seis (5,836) de plantas de marihuana, procediéndose a su desplante, conteo, extracción e incineración; estableciéndose luego que dicho terreno fue arrendado por la Comunidad Campesina de Chilcas al comunero don Hugo Alberto Godoy Solórzano, quien refirió que dicho predio lo cedió en alquiler a los encausados Flores Soto y Santos Sotelo, con el fin de que realicen el sembrío de maíz y frijol.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 784-2014 (folios veintiuno a veinticinco del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado peruano.

1.2. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto al contenido de las resoluciones, señala que estas deben expresar clara y precisamente lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

1.4. El artículo treinta y ocho del Código Penal, bajo los alcances de la ley veintinueve mil ciento seis, prevé que la duración de la inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo, del numeral seis, del artículo treinta y seis, en la que es definitiva.

1.5. El artículo doscientos noventa y seis-A del Código Penal, regula el delito de comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva, sancionando la conducta del agente con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con el artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro.

1.6. El primer párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, prevé que si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aún cuando este no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones.

1.7. El Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco /CJ-ciento dieciséis –de treinta de setiembre de dos mil cinco–, establece reglas de

valoración, de las declaraciones de coimputados, a los efectos de tener por enervada la presunción de inocencia de los imputados que son señalados como autores del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad.

1.8. El Acuerdo Plenario N.º diez-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, de trece de noviembre de dos mil nueve, indica que bajo el régimen procesal del Código de Procedimientos Penales, la pena de inhabilitación se ejecuta provisionalmente una vez emita la sentencia condenatoria, pues la impugnación que se interpone contra ella no tiene efecto suspensivo.

1.9. En la Sentencia del Tribunal Constitucional –de trece de octubre de dos mil ocho–, Expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC/TC-Lima, caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, se señaló que el texto constitucional establece expresamente, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, literal e), que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad [...]. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario, para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio *in dubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *in dubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin

supremo de la sociedad y del Estado (artículo uno de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia) o porque la insuficiencia de las mismas –desde el punto de vista subjetivo del juez– genera duda de la culpabilidad del acusado (*in dubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente [...]"

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción, y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

2.2. De la evaluación de los medios probatorios, se tiene acreditada la materialidad del delito con: **i)** El acta de hallazgo, Prueba de Campo, Desplante, Conteo, Extracción de Muestra e Incineración (folios veintiséis a veintiocho), de diez de agosto de dos mil once, levantada en el lugar denominado Ñumyay, en el cual se hallaron seis bolsas de plástico que en su interior contenían hojas, tallos y semillas (2 bolsas) con características similares a cannabis sativa (marihuana), semillas vegetales (1 bolsa), e inflorescencia de especie vegetal con características similares a cannabis sativa (3 bolsas), las cuales al ser sometidas al reactivo DUQUENOIS-REGAENT-MARIJUANA-HASHIJH-THC, dio positivo para marihuana. Asimismo, en el terreno se hallaron sembríos de maíz y, camuflados entre ellas, cinco mil ochocientos treinta y seis (5836) de cannabis sativa. **ii)** El Acta de Pesaje y Lacrado (folios treinta y treinta y uno), el cual determinó que las tres bolsas de inflorescencia vegetal contenían, respectivamente, cuatro kilogramos, cuatro kilogramos con doscientos cincuenta gramos y dos kilogramos con setecientos cincuenta gramos; la bolsa de semillas un peso de tres kilogramos con doscientos cincuenta gramos, y las otras dos bolsas pesos de dos kilogramos con quinientos gramos y dos kilogramos con setecientos cincuenta gramos. **iii)** El Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas, el cual determinó que las muestras de las bolsas y una de las plantas halladas en el terreno corresponden a cannabis sativa (marihuana) (ver los folios cuarenta y uno y cuarenta y dos). **iv)** Informe Pericial de Química.

2.3. La responsabilidad del encausado don Hugo Alberto Godoy Solórzano, se encuentra acreditada con:

2.3.1. La declaración testimonial de don Cirilo Santos Espíritu (folios ciento uno a ciento cinco), quien en calidad de Presidente de la Comunidad del distrito de Santiago de Chilcas, propietaria del fundo denominado "Ñumyay" (donde se hallaron las plantaciones de marihuana, semillas y otros), manifestó que el mencionado terreno fue arrendado por la Comunidad el seis de abril de dos mil once, al

encausado Godoy Solórzano, quien forma parte de la comunidad –como comunero activo–, lo cual se encuentra acreditado con los documentos remitidos con el OFC. N.º 015-2011-CCS-CHILCAS, de siete de setiembre de dos mil once, en los cuales se aprecia que dicha entidad nativa, a través de su Junta Directiva, otorga al encausado el fundo Ñumyay, en calidad de arrendamiento, por el plazo de una temporada (equivalente a un año), a partir de la suscripción, para la siembra exclusiva de maíz y frejoles, a cambio (como contraprestación) debía dejar expedita la toma y acequia del fundo (ver folios cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco).

2.3.2. En el documento de arrendamiento no se estipula ni se autoriza el subarrendamiento o la subdisposición del predio.

2.3.3. Por otro lado, de la copia simple del Acta de Reunión de la Junta Directiva de nueve de setiembre de dos mil once, aunque cuestionada por el recurrente en su recurso impugnatorio, cuenta con plena validez, al haberse introducido al proceso a través de la declaración del testigo don Cirilo Santos Espíritu, que manifestó que en dicha reunión el encausado reconoció plenamente ante la Junta Directiva ser el único responsable de los actos que sucedieron en el fundo. No obstante, el recurrente Godoy sostiene que no tiene ningún efecto, ya que no fue sometida a contradictorio; sin embargo, cabe anotar que dicha testimonial no fue objeto de tacha en su oportunidad, por lo que obtiene pleno valor probatorio.

2.3.4. A lo largo del proceso, el encausado sostuvo ser inocente de los cargos, y que la droga incautada pertenece a sus coprocesados Flores Soto y Santos Sotelo, a quienes les subarrendó el terreno; sin embargo, no logró acreditar tal subarrendamiento, menos aún aportó testigo alguno o comunicó a miembro de la comunidad que notificara aquella afirmación. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que su conducta no resulta habitual en el sentido de desentenderse del terreno que estaba a su cargo y dejarlo en manos de terceros sin garantía por cualquier percance que se suscitase en el mismo, y aunque dentro de sus agravios refiere que no se le halló en posesión

del terreno y que no existe testigo que lo vincule con la siembra de drogas, sin embargo, como se tiene expresado en los párrafos precedentes, y lo que además reconoce el propio encausado, el terreno estaba bajo su responsabilidad y cuidado, por lo que no era relevante que se le hallara en el momento del operativo, por lo que dicha alegación sostenida como agravio no resulta de amparo, más aún que sus coprocesados han negado intervención alguna en el ilícito.

2.3.5. Por otro lado, el fundamento de no haber huido del lugar pese al inicio de las investigaciones, no resulta suficiente para acreditar su no responsabilidad en los hechos, a partir de los medios de prueba valorados precedentemente.

2.3.6. En consecuencia, con el peso de lo actuado, se acreditó la responsabilidad del encausado, por lo que en consideración a los argumentos sostenidos por el Colegiado Superior para la imposición de la pena privativa de libertad (grave afectación al bien jurídico protegido salud pública, actuar doloso, condición de agente primario), esta se encuentra arreglada a ley.

2.3.7. Sin embargo, se advierte que la pena de inhabilitación ha sido impuesta sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad, ya que la pena privativa y los días multa se impusieron por debajo del mínimo legal, y la pena de inhabilitación (estando a lo previsto en el artículo treinta y ocho del Código Penal –seis meses a cinco años– a la fecha de los hechos), se impuso en el extremo máximo, lo que corresponde adecuar en esta instancia.

2.3.8. Por ende, si se tiene en cuenta que la pena privativa de la libertad fue impuesta por debajo del mínimo legal, correspondería imponer el extremo mínimo de inhabilitación, esto es, seis meses. Sin embargo, es criterio mayoritario de este Colegiado Supremo, que en mérito a aquella reducción sea hasta en un año y no en seis meses, debido a la confluencia de las circunstancias analizadas en la determinación de la pena de privación de libertad.

2.3.9. Respecto a su cumplimiento, esta pena se ejecuta provisionalmente, una vez emitida la sentencia condenatoria, tal como se establece en el Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116; en consecuencia, al haberse emitido la sentencia recurrida, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, a la fecha, la pena de inhabilitación por un año, ha sido cumplida.

2.3.10. En el caso de la pena de multa, este Supremo Tribunal, por unanimidad, estima que no cabe adecuar su extensión teniendo en cuenta los marcos del tipo delictivo concreto (artículo doscientos noventa y seis-A); debido a que aquella dimensión resulta ser el extremo mínimo legal de la sanción conminada para aquel tipo de punición.

2.3.11. Por otro lado, es criterio mayoritario de esta Sala Suprema la no aplicación de factores de compurgación parcial o total de este tipo de pena, en aplicación del segundo párrafo, del artículo cuarenta y siete, del Código Penal (como lo sostiene el ponente), por la diferencia de sus naturalezas y por considerarla una interpretación abrogativa.

2.4. Sobre la responsabilidad de los encausados Flores Soto y Santos Sotelo, se advierte que la única prueba de cargo que se tiene en contra de ellos resulta la sindicación del encausado Godoy Solórzano.

2.5. Al respecto, cabe analizar la declaración de dicha encausado, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

2.6. Contra los encausados Flores Soto y Santos Sotelo, se tiene la sindicación primigenia hecha por Godoy Solórzano (folios veintidós a veinticinco), como los subarrendatarios del terreno Ñumyay, así como el Acta de Reconocimiento a través de la Ficha Reniec (folios treinta y cuatro y treinta y cinco), donde reconoce al primero.

2.7. Para ser considerada como válida esta sindicación debe cumplir con tres requisitos esenciales: **a)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, debiendo descartarse relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad. **b)** Verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica. **c)** Persistencia en la incriminación, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

2.8. No se acreditó a lo largo del proceso que Godoy Solórzano y Flores Soto se conocieran antes de los hechos, máxime que este último refirió en su declaración indagatoria (folios ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho) que no conoce el lugar donde se halló la droga y que durante ese tiempo laboraba como cobrador de combi en la Empresa de Transportes Virraya, en la ruta Barranca-Araya Grande-Pumacahua-Central-Araya Chica y Las Vírgenes (Lima), habiendo sido contratado por don Pedro Arellano.

2.9. Aunque con ello se acreditaría que no habría fundamento o móvil para sindicarlo como uno de los intervinientes, sin embargo, Godoy Solórzano, luego de formalizada la denuncia penal en su declaración instructiva, confrontación e inclusive en juicio oral, resaltó que dicho encausado (Flores Soto) no fue la persona que estuvo con Santos Sotelo el día en que se entregó el terreno, y que sus características físicas no coinciden, desvinculándolo totalmente del ilícito.

2.10. En cuanto a Santos Sotelo, dijo que conocía a Godoy Solórzano por ser de la zona de Ocros y el terreno donde se halló la marihuana, ya que trabajó sembrando maíz y frejoles en el terreno que se hallaba al frente, de propiedad de los abuelos de su conviviente, lo cual solo hizo hasta el dos mil seis en que se separó, para luego trabajar como chofer hasta que se accidentó, sin embargo, negó tajantemente la sindicación, haciendo referencia, inclusive, de que no es posible un arrendamiento verbal.

Por otro lado, hizo referencia a que fue sentenciado en un proceso por hechos similares y que tiene una condena firme por confesión sincera, los cuales no tienen nada que ver con los juzgados en la presente (ver Expedientes acompañados N.º 04-20013-D-JIPO).

2.11. No obstante, los procesados Godoy Solórzano y Santos Sotelo han hecho referencias en juicio oral sobre amenazas al interior del penal (recíprocas) por los hechos que se discuten en la presente; tal circunstancia no acreditada no puede ser considerada como sustento para una condena, menos aún puede ser considerado para sancionar otro proceso penal por hechos que fueron juzgados en su oportunidad (Expediente N.º 04-20013-D-JIPO).

2.12. Resulta evidente que, más allá de la declaración inculpativa del encausado Godoy Solórzano, no obra prueba idónea que corrobore la intervención de los sentenciados Flores Soto y Santos Sotelo en los hechos, más aún que los dos últimos refieren no conocerse y menos mantener vínculo alguno.

2.13. En consecuencia, como se tiene indicado en el sustento normativo, la responsabilidad de estos encausados no se encuentra acreditada debido a la insuficiencia probatoria; manteniéndose incólume la presunción de inocencia que les asiste, por tanto, la sentencia materia de grado expedida cabe ser reformada declarando la absolución, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, por la situación generada.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad, en parte, con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria **ACORDAMOS DECLARAR:**

I. Por unanimidad, HABER NULIDAD en la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil doce, en los extremos que condenó a don

Oscar Orlando Flores Soto y don Mauro Eloy Santos Sotelo, como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de comercialización y cultivo de marihuana y su siembra compulsiva, en agravio del Estado; les impuso ocho y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente, los sancionó con ciento ochenta días multa e inhabilitación por el término de cinco años, y fijó por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles, que pagarán en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

II. REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON a los encausados don Oscar Orlando Flores Soto y don Mauro Eloy Santos Sotelo de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito imputado.

III. ORDENARON la inmediata libertad de los encausados, siempre y cuando no subsista en contra de los mismos, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente, procediéndose a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales como consecuencia del presente proceso.

IV. DISPUSIERON el archivo definitivo del proceso, y se oficie vía fax, en el día, a la Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, para los fines de la excarcelación respectiva.

V. Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil doce, que condenó a don Hugo Alberto Godoy Solórzano como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de comercialización y cultivo de marihuana y su siembra compulsiva, en agravio del Estado; le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.

VI. Por mayoría, HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia en que le impusieron cinco años de pena de inhabilitación y, reformándola, le impusieron un año, la cual ha sido cumplida.

VII. Por mayoría, **NO HABER NULIDAD** en la pena de ciento ochenta días multa. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

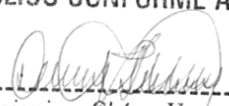
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, EN CUANTO A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN, EN FORMA PROPORCIONAL A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD FIJADA, Y COMPURGAR LAS PENAS DE INHABILITACIÓN Y MULTA, ES COMO SIGUE:

Lima, veintidós de octubre de dos mil catorce.

DE LA PENA DE MULTA

PRIMERO. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.1. El primer párrafo, del citado dispositivo legal, apunta a que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para la ejecución y descuento del *quantum* de la pena privativa de libertad, que se fijará en el estadio resolutorio de la causa; de tal forma que incide en el *quantum* de la pena impuesta, a razón de un día de prisión preventiva por un día de cumplimiento de sentencia.

1.2. Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

1.3. Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad (en realidad compensatorios), como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación con que la pena de prisión sea efectiva o suspendida en una sentencia; a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos

parcial o totalmente cancelatorios en la pena de multa; y que todos los jueces deben observar dichos efectos al momento de imponer la pena de multa para, en su caso, descontar o, de corresponder, darla por cumplida (compurgada).

SEGUNDO. En consecuencia, en el presente caso, el encausado Godoy Solórzano honró con su libertad, provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia), la dimensión temporal y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE PENA DE MULTA, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
HUGO ALBERTO GODOY SOLÓRZANO	12 DE ABRIL DE 2012	17 DE DICIEMBRE DE 2012	250	180 DÍAS MULTA	(250 X 2 = 500, duplica de días de detención).	COMPURGADA

DE LA PENA DE INHABILITACIÓN

TERCERO. En virtud del principio de proporcionalidad, corresponde imponer al sentenciado una pena de inhabilitación equiparable en dimensión al extremo mínimo previsto en la ley, esto es, seis meses.

CUARTO. Respecto a su cumplimiento, el Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116 es aplicable cuando exista una pena limitativa de derechos pendiente del cumplimiento. Esto es, antes de aplicar la doctrina jurisprudencial aludida, ha de verificarse que queda un saldo para efectuar tras la compurgación parcial o, de ser el caso, total.

QUINTO. En el presente caso, como ya se indicó, conforme con la línea interpretativa del segundo párrafo, del artículo cuarenta y siete, del Código Penal (referida a la pena de multa), el encausado al haber honrado con su libertad, temporalmente afectada por la

detención preliminar y prisión preventiva, hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia, la dimensión de la inhabilitación debe computarse de la siguiente manera:

CÓMPUTO DE PENA DE INHABILITACIÓN, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN	IMPOSICIÓN CONCRETA INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
HUGO ALBERTO GODOY SOLÓRZANO	12 DE ABRIL DE 2012	17 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE	250	6 meses (180 días)	(250 X 2= 500, duplica de días de detención).	COMPURGADA

SEXTO. En consecuencia, al no haber pena de inhabilitación que ejecutarse, por la compurgación aludida no es aplicable el Acuerdo Plenario N.º 10-2009, antes referido.

DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare:

I. HABER NULIDAD en la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil doce, que condenó a don Hugo Alberto Godoy Solórzano, como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de comercialización y cultivo de marihuana y su siembra compulsiva, en agravio del Estado, en el extremo que se le impuso la pena de inhabilitación por el plazo de cinco años y, **REFORMÁNDOLA**, le **IMPUSIERON** inhabilitación por el término de seis meses, la cual ha sido cumplida.

II. COMPURGADA la pena de seis meses de inhabilitación, impuesta al encausado don Hugo Alberto Godoy Solórzano en la citada sentencia.

III. **COMPURGADA** la pena de ciento ochenta días multa, impuesta al encausado don Hugo Alberto Godoy Solórzano en la citada sentencia; y se devuelva.

S. S.
SALAS ARENAS

JS/gc

